

**MARCO NORMATIVO Y LAS
RELACIONES LABORALES EN LAS
ZONAS FRANCAS Y SUS CADENAS DE
SUMINISTRO EN LOS PAISES DE LA
SUBREGION**

**Derechos sindicales y de negociación
colectiva**

LIBERTAD SINDICAL: DERECHO DE SINDICACION, NEGOCIACION COLECTIVA Y DERECHO DE HUELGA, CON RANGO CONSTITUCIONAL Y PREVISTOS Y REGLAMENTADOS EN LOS CODIGOS DE TRABAJO

- ▶ En sentido general, las constituciones de los países Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y la Republica Dominicana contienen disposiciones que dan rango constitucional a la libertad sindical y al derecho de huelga. Con excepción de Panamá, que excluye del derecho de huelga a los trabajadores de la autoridad del canal
- ▶ En los Códigos de Trabajo, por igual se reconocen estos derechos incluidos la negociación colectiva como un derecho expreso de las organizaciones sindicales. Costa Rica prevé acuerdos con otras organizaciones de trabajadores.
- ▶ La legislación nacional, al menos en formal aplica por igual a trabajadores de las zonas francas, como de los demás sectores productivos.

Tipos de sindicatos por país

PAIS	TIPOS DE SINDICATO
Costa Rica	Gremiales, de empresas, industriales y d) Mixtos o de Oficios Varios
El salvador	Sindicato de gremio, sindicato de empresa, sindicato de industrias, sindicato de empresas varias y sindicato de trabajadores independiente
Guatemala	Urbanos y campesinos y gremiales y de empresa
Honduras	De empresa o de base, de industria, gremiales y de oficios varios
Nicaragua	Gremiales, de empresa, de varias empresas y de oficios varios
Panamá	Gremiales, de empresa, industriales, mixto o de oficios mixtos
Rep. Dom.	De empresa, profesional o de oficio y de rama de actividad

No. de trabajadores requeridos para formar un sindicato

PAIS	
Costa Rica	12
El salvador	35
Guatemala	20
Haití	10
Honduras	30
Nicaragua	20
Panama	40
Republica Dominicana	20

TRAMITES para el registro

- ▶ En Honduras se exige, para fines de registro, además del depósito de los documentos señalados, certificación de un inspector de trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato en la empresa o de base que pueda considerarse paralelo y sobre la calidad de los trabajadores fundadores.
- ▶ En el caso de Guatemala se establece un plazo de no más de 20 días y Costa Rica de 30 días para depositar la documentación ante las autoridades de trabajo para fines de registro sindical. Lo ideal es depositar la documentación para fines de registro lo más rápido posible, observando siempre que la misma esté conforme a los requerimientos mencionados para facilitar la concesión del registro por parte de las autoridades competentes.

Libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva

- ▶ Entre los principios y derechos fundamentales, la OIT pone énfasis particular en la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva. El Convenio núm. 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948) y el Convenio núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949) constituyen herramientas fundamentales para garantizar el goce pleno de los derechos de asociación, sindicalización y negociación colectiva de trabajadores y empleadores. Para asegurar su aplicación, los Estados deben adoptar medidas para armonizar sus marcos legales a dichos instrumentos internacionales, así como dotar a las instituciones responsables de promover la efectiva aplicación de la legislación laboral de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

Ratificación convenio 87 de la OIT subregión

<u>C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)</u>	Costa Rica	02 junio 1960
	El Salvador	06 septiembre 2006
	Guatemala	13 febrero 1952
	Haití	05 junio 1979
	Honduras	27 junio 1956
	Nicaragua	31 octubre 1967
	Panamá	03 junio 1958
	República Dominicana	05 diciembre 1956

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
Costa Rica	<p>Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica</p> <p>Derecho del as org. A elegir sus representantes</p> <p>Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.</p> <p>Restricciones al derecho de huelga.</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
El salvador	<p>Derechos de los servidores públicos a constituir sindicatos</p> <p>Afiliación a mas de un sindicato</p> <p>No.de Trabajadores para crear un sindicato</p> <p>Requisitos para obtener la personalidad jurídica</p> <p>Plazo de espera para la constitución de un nuevo sindicato después de la denegación de su registro. (6 meses)</p> <p>Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de elegir libremente a sus representantes. .</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
Guatemala	<p>derechos Civiles y Libertades publicas</p> <ul style="list-style-type: none">-el artículo 215, c), del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria;-los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;-el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores; el artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996 que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga, así como los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y el decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas.

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
HAITI	<ul style="list-style-type: none">- La necesidad de modificar los artículos 229 y 233 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental.- La necesidad de modificar el artículo 239 del Código del Trabajo, a fin de permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país.- La necesidad de garantizar a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio (el artículo 257 del Código del Trabajo dispone que el trabajo doméstico no está regido por ese código, y que la ley adoptada por el Parlamento en 2009 para modificar ese artículo — la cual no ha sido promulgada, aunque el Gobierno se refería a ella en sus memorias anteriores — tampoco reconoce los derechos sindicales de los trabajadores domésticos).- La necesidad de revisar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al recurso al arbitraje obligatorio a fin de garantizar que este último sólo pueda imponerse, para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
HONDURAS	<ul style="list-style-type: none">-la exclusión del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, y por tanto de los derechos y garantías del Convenio de los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, párrafo 1, del Código del Trabajo);-la prohibición de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código del Trabajo);-la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código del Trabajo);-los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, a), y 541, a), del Código del Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, c), y 541, c), del Código del Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, d), y 541, d), del Código del Trabajo), y

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
HONDURAS	<p>-la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código del Trabajo); la exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código del Trabajo); la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2, del Código del Trabajo); la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código del Trabajo); el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud en toda o parte de la población) (artículos 554, párrafos 2 y 7, 820 y 826 del Código del Trabajo).</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
NICARAGUA	<p>Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de que se tomen medidas para modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo que disponen que el conflicto colectivo será sometido a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de huelga.</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
PANAMA	<ul style="list-style-type: none">-los artículos 179 y 182 del texto único de la ley núm. 9, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009 que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución pública, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia;-la exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 182 del texto único de la ley núm. 9;-la denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos.-la exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
PANAMA	<p>-la injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.4 y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga e interdicción de acceso a los trabajadores no huelguistas); la obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva (artículo 405 del Código del Trabajo); y la intervención automática de la policía en caso de huelga (artículo 493, párrafo 1 del Código del Trabajo);</p> <p>-la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga, incluso contra las políticas económicas y sociales del Gobierno, así como cuando se trata de huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa; la facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo); así como la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, y la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos (artículos 155 y 192 del texto único de 29 de agosto de 2008, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009)</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
REP. DOM	<p>La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los artículos 2, 3 y 5 <i>del Convenio</i>: -artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse;</p> <ul style="list-style-type: none">-artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige el 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga;-artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones

Disposiciones legales en los países que riñen con los convenios sobre libertad sindical

En cuanto a los derechos fundamentales de la libertad sindical, traducida en derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga y en torno a la no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, si bien en las legislaciones de los países, en las constituciones, en los Códigos de Trabajo y otras leyes laborales, se reconoce este derecho que en sentido general responden a los convenios que sirven de base a estos derechos, se encuentran especificidades destacadas incluso por la CEACR, que pudiesen reñir con los convenios como son:

- ▶ número de trabajadores requeridos para formar un sindicato o una asociación de empleados públicos (para el caso de los países que cuentan con legislaciones laborales separadas para el sector público y privado)
- ▶ limitación del derecho de sindicación trabajadores extranjeros
- ▶ requisitos excesivos y procedimiento complejos para el registro de organizaciones sindicales.
- ▶ requisitos para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva
- ▶ requisitos para el ejercicio del derecho de huelga y arbitrajes obligatorios

Ratificación convenio 98 de la OIT subregión

<u>C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)</u>	Costa Rica	02 junio 1960
	El Salvador	06 septiembre 2006
	Guatemala	13 febrero 1952
	Haití	12 de abril 1957
	Honduras	27 junio 1956
	Nicaragua	31 octubre 1967
	Panamá	16 mayo 1966
	República Dominicana	22 septiembre 1953

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
COSTA RICA	<p>. <i>Lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales (discriminación antisindical o injerencia).</i></p> <ul style="list-style-type: none">- La mora judicial;- acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas de convenciones colectivas.- problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.- número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo y muy elevado el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
EL SALVADOR	<ul style="list-style-type: none">. actos de discriminación antisindical en alcaldías municipales y en el sector privado.- <i>modificar la legislación de acuerdo con el principio indicado, reforzando más las sanciones aplicables en este caso.</i>- Sobre el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores,- <i>-requisitos para poder negociar un convenio colectivo (modificar los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC)</i>- <i>-revisión del convenio colectivo</i>- <i>-recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo.</i>- <i>-aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública.</i>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
HAITI	<ul style="list-style-type: none">➤ <i>El empleo informal representa la mayor parte del empleo en Haití, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la aplicación del Convenio a los trabajadores de la economía informal y precisar, en especial, si se han adoptado medidas específicas para tratar las dificultades particulares encontradas por esos trabajadores. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del Convenio en las zonas francas.</i>➤ necesidad de adoptar una disposición específica que prevea una protección contra la discriminación sindical en la contratación, así como la adopción de disposiciones que garanticen a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.➤ Sanciones no disuasorias frente a actos de discriminación sindical (artículo 251 del CT)➤ necesidad de modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Servicio de organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder «de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos de trabajo respecto de toda cuestión relativa a la libertad sindical».➤ La negociación colectiva en la practica

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
HONDURAS	<ul style="list-style-type: none">➤ déficit en el diálogo social y a numerosas reformas legales y medidas unilaterales de las autoridades que han dado lugar a protestas de las organizaciones docentes, en las que se han producido actos de violencia➤ La falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de sindicación de 200 a 10 000 lempiras (200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares de los Estados Unidos) son claramente insuficientes y meramente simbólicas.➤ -La ausencia de una protección adecuada y completa contra todos los actos de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. (Art. 511 C.T.)➤ modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo que establecen que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas.➤ no deducción de cuotas sindicales; y iii) las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) (ley orgánica de 12 de junio de

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
NICARAGUA	<p>➤ En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que continúe enviando informaciones detalladas sobre el ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que hay 10 719 personas afiliadas a un total de 59 organizaciones sindicales activas a nivel nacional en las zonas francas. El Gobierno informa asimismo de que se han firmado un total de 20 convenios colectivos a nivel nacional en las zonas francas y que 48 180 personas trabajadoras están cubiertas y se benefician de dichos convenios. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que continúe enviando informaciones detalladas sobre el ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que hay 10 719 personas afiliadas a un total de 59 organizaciones sindicales activas a nivel nacional en las zonas francas. El Gobierno informa asimismo de que se han firmado un total de 20 convenios colectivos a nivel nacional en las zonas francas y que 48 180 personas trabajadoras están cubiertas y se benefician de dichos convenios.</p>

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
PANAMA	<p>la necesidad de modificar el artículo 514 del Código del Trabajo de manera que el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga imputable al patrono no sea impuesto automáticamente por la legislación sino que sea materia de negociación colectiva entre las partes;</p> <ul style="list-style-type: none">-la necesidad de modificar el artículo 427 del Código del Trabajo en que obliga a que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco;-la necesidad de modificar el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 que establecía que ninguna empresa (con excepción de las empresas dedicadas a la construcción) estaba obligada a celebrar una convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones, lo que podía implicar en la práctica una denegación del derecho de negociación colectiva. Al respecto la Comisión toma nota con <i>satisfacción</i> de la adopción de la ley núm. 32 de 5 de abril de 2011 que establece un régimen especial, integral y especificado para el establecimiento y operación de zonas francas y deroga el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981;-la necesidad de regular mecanismos de solución de conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores presenten pliegos de peticiones o inicien un procedimiento de conciliación, y

Observaciones realizadas por la CEACR a los países

PAIS	OBSERVACIONES
REPUBLICA DOMINICANA	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="461 265 1900 658">➤ la obligación del Estado de brindar, en virtud de los <i>artículos 1 y 2</i> del Convenio, una protección adecuada y rápida contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre la aplicación en la práctica de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo (multas de siete a 12 salarios mínimos mensuales), incluyendo datos estadísticos así como informaciones sobre la duración de los procesos.<li data-bbox="461 672 1900 965">➤ que la legislación nacional contribuya a promover la negociación colectiva, los comentarios de la Comisión se refieren a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo que exigen que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente.<li data-bbox="461 979 1900 1215">➤ Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de los datos proporcionados por el Gobierno según los cuales 17 convenios colectivos fueron depositados en 2013 con 8 962 trabajadores cubiertos, incluyendo un convenio firmado en las zonas francas con 1 074 trabajadores cubiertos.<li data-bbox="461 1229 1900 1365">➤ Necesidad de medidas de protección de los servidores públicos frente a actos de discriminación e injerencia y el reconocimiento de la negociación colectiva

La disyuntiva: Entra la ley y su cumplimiento

- ▶ Ahora bien, una cosa es la ley y otra muy diferente los niveles de efectividad de su aplicación y la práctica. Latinoamérica y en especial Centroamérica y el parte del Caribe, tiene entre sus peculiaridades lo que algunos denominan el excesivo “reglamentarismo”, esto es, poseer muchas leyes para regular determinados derechos, pero que no siempre se aplican a cabalidad, por ello, el problema fundamental en la subregión, es la aplicación de sus propias legislaciones y de los convenios, pactos y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que incluyen los derechos fundamentales en el trabajo, lo que constituye el mayor problema de garantía efectiva de los derechos reconocidos y consignados. Veamos la aplicación de los derechos fundamentales en las empresas de zonas francas en la subregión con más detalles:

- ▶ Las violaciones a la libertad sindical es un problema generalizado en toda la subregión. El difícil ámbito en el que se desarrolla la libertad sindical en América Central, baste mencionar solamente el hecho de que ésta subregión encabeza, con marcada diferencia el número de quejas presentadas en la OIT a nivel regional y mundial de las denuncias en el mundo. A ello, hay que añadirle la radicalización de la persecución, ya no dirigido contra las organizaciones sino también contra la integridad física de sus representantes

Quejas presentadas al Comité de Libertad Sindical por país

PAISES	2000-2003	2004-2007	2007-2015
Costa Rica	6	9	10
El Salvador	7	14	36
Guatemala	11	14	25
Haití	1		
Honduras	1	3	7
Nicaragua	10	6	3
Panamá	1	4	11
República Dominicana	0	1	5
Total	36	51	97

Quejas presentadas al CLS - Costa Rica

Casos de Libertad Sindical

Activo: 2

En seguimiento: 3

Cerrado: 73

Reclamaciones (artículo 24)

Cerrado: 3

Caso núm. 3162 , agosto 2015 - CTD

Caso núm. 3122 Sector publico - ANDE,
APSE, UNDECA, SITECO, CGT

En seguimiento:

Caso núm. 2992- Sector publico

Caso núm. 2929- 2012- Huelga Sector salud

Caso núm. 2746- 2009 (Costa Rica)- Banco

Incentivos a la inversión y libertad sindical

- ▶ En virtud de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, los incentivos especiales para atraer a los inversores extranjeros no deberían incluir ninguna limitación a la libertad sindical de los trabajadores ni al derecho de sindicación y de negociación colectiva. Sin embargo, las observaciones que más frecuentemente formulan las organizaciones de trabajadores respecto de las ZFI giran en torno al principio de la libertad sindical y al reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- ▶ Párrafos 264 al 266, “La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, Oficina Internacional de Trabajo, quinta edición revisada, 2006

MUCHAS GRACIAS!!